REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, once (11) de Diciembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	URBEY DE JESÚS JIMÉNEZ IBARRA
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
RADICADO	05001 33 33 024 **2013 01231** 00
ASUNTO	FALTA DE JURISDICCIÓN
INTERLOCUTORIO	**Nº 333**

El señor **URBEY DE JESÚS JIMÉNEZ IBARRA,** mediante apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO Y LA COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL- COOPEDUCAMOS,** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando como pretensión la declaratoria de nulidad de los actos administrativos Oficio con Radicado CORDIS 2013ER61562 del 7 de junio de 2013, Oficio del 11/06/2013 con Radicado 20132330128561 y respuesta del 17 de junio de 2013 a la petición elevada por el demandante a Coopeducamos, mediante los cuales se resolvió desfavorablemente la solicitud de reconocimiento de la indemnización moratoria que se generó en el presente asunto, por la falta de pago a la terminación del contrato de trabajo, de las prestaciones que la cooperativa le adeuda de conformidad con lo establecido la ley.

Procede el Despacho a estudiar sobre la competencia jurisdiccional para conocer del proceso de la referencia y que correspondiera por reparto a esta dependencia judicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el caso objeto de estudio, se cuestiona la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales se niega el reconocimiento de la indemnización moratoria que se generó por la falta de pago de las prestaciones que la cooperativa le adeuda al demandante en virtud de la terminación del *contrato de trabajo* suscrito entre las partes.

2. Asimismo, se observa a folio 3 a 6 del expediente, el contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, celebrado entre las partes el 23 de abril al 29 de junio de 2012, con un salario de $ 646.700, como oficio a desempeñar auxiliar pedagógica familiar, en el Municipio de Urrao.

3. En principio, con relación a la competencia para conocer de los conflictos jurídicos, importa conocer si se trata de empleado público, trabajador oficial, particular o de controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, y las entidades administradoras o

prestadoras, puesto que la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, **no tiene competencia** para conocer de las controversias que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo, según lo señalado por el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, el que indica que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral *"... que no provengan de un contrato de trabajo...".*

Por su parte el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que reformó el numeral 4 del artículo 2º Código Procesal del Trabajo, en relación a la competencia atribuida a la Jurisdicción Laboral, señala, que:

> *"**ART. 2º—Competencia general**. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
>
> *4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
> *(...)".*

4. Actualmente, con las reformas que se han introducido en materia laboral, y en lo que tiene que ver con la competencia asignada a la jurisdicción ordinaria, se observa que le corresponde conocer de algunos litigios por la naturaleza del asunto, inclusive, en los eventos en los cuales existen de por medio actos administrativos, como ocurre por ejemplo con la competencia que se le atribuyó para conocer de la "***ejecución de las obligaciones laborales emanadas de la relación de trabajo***", de las "*acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación",* de la "*suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical"*, de las "*controversias referentes al sistema de seguridad social integral*" (artículo 2° de la Ley 712 de 2001).

De lo anterior se desprende que, **en este caso**, lo que determina la competencia es el hecho de que el **conflicto jurídico provenga o no de un contrato de trabajo,** o de una controversia referente al sistema de seguridad social integral; pues si se origina de una controversia a un contrato de trabajo, como es el caso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la ley 1564 de 2012, por mandato expreso de la ley, la competencia le fue asignada a la justicia ordinaria laboral.

5. Una vez analizada la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones aducidas por el señor URBEY DE JESÚS JIMÉNEZ IBARRA, tuvieron su origen en una relación de derecho individual de trabajo y de carácter particular. Por lo tanto, teniendo en cuenta los documentos aportados con la demanda y de lo expuesto en la presente providencia, se concluye que en el caso que nos ocupa, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no pueda conocer de la pretensión principal del caso sometido a análisis, puesto que la

jurisdicción competente para conocer de la controversia, es la especial del trabajo.

El despacho concluye entonces, que carece de Jurisdicción para ocuparse del conocimiento del proceso de la referencia, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao de conformidad con el artículo 7º y 10 ° del código procesal del trabajo y de la seguridad social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral interpuesto por el señor **URBEY DE JESÚS JIMÉNEZ IBARRA**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO Y LA COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL- COOPEDUCAMOS,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Estimar competente al **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE URRAO**, y ordena la remisión del expediente al competente, en la mayor brevedad posible, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

☼

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICOS el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

_____
Secretario